



INFORME SECRETARIAL. 2020 00075 00. Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 30 NOV 2021

Revisado el proceso se advierte que la última actuación surtida tuvo lugar el 06 de octubre de 2020¹, fecha en que se admitió la demanda. Después, no se realizó gestión alguna para efectuar la notificación del auto admisorio o cualquier medida tendiente al impulso de la etapa subsiguiente del proceso y entretanto este permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado. Ahora bien, mediante correo del 18 de marzo de 2021², la apoderada de la parte actora solicitó se le remitiera link del expediente.

Para resolver se considera:

Dice el numeral 2° del art. 317 del CGP que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el que no debe impartirse condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos, se tiene que el proceso lleva más de un (1) año sin que se surta actuación alguna por parte de los interesados. Respecto al memorial elevado por la apoderada de la parte actora, no se advierte que haya sido encaminado al impulso del proceso a su etapa siguiente, como lo fuera la notificación del auto admisorio al extremo pasivo. Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara³ en que la actuación que interrumpe el término previsto en el numeral 2° del art. 317 del CGP, es la que tiende a impulsar el proceso, siendo ajeno a ella solicitudes de copias, digitalización o similares.

¹ Folio 15 C.1.

² Folio 26 C.1.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC-111912020 del 09 de diciembre de 2020. Proceso 11001220300020200144401. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.



Así las cosas, teniendo en cuenta que los plazos establecidos en la norma en cita se encuentran cumplidos, en concordancia con el art. 627 ejusdem, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

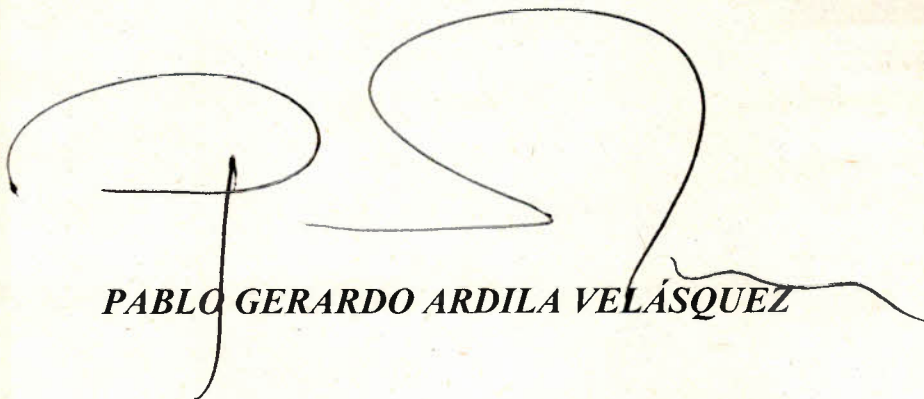
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente de demandada de investigación de la paternidad, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos presentados con el escrito de demanda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 116
del 01 Dic 2021


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria